

Lampa, nueve de mayo de dos mil dieciséis.-

Proveyendo a fojas 96 y 98: Estese al mérito de los que más adelante se resolverá con esta misma fecha.

A fojas 97: Téngase presente.

VISTOS:

A fojas 24, María Gabriela Millaquén Uribe, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en ejercicio de las facultades que el artículo 58 inciso 1° de la Ley 19.496, interpone denuncia infraccional en contra de Alimentos Cordillera Ltda., por infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b), 23 inciso °, 28 letra a) y 29 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con las normas contenidas en el Decreto Supremo 297/1992, del Ministerio de Economía, denominado "Reglamento de Productos Alimenticios Envasados", y el Decreto N° 997/96, Reglamento Sanitario, porque su producto Stevia marca Lider, no cumpliría con los requisitos de rotulación establecidos por la normativa aplicable en la materia, al no incluir: a) el nombre del alimento, b) número y fecha de la resolución sanitaria, y c) incluir en su rotulado ilustraciones o información que induce a equívocos o engaños. Esta denuncia la fundamenta sobre la base de un informe de Estudio relativo a la "Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la ciudad de Santiago", elaborado por esa repartición pública en el mes de marzo de 2015, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la ley en comento. Del universo de productos evaluados al proveedor denunciado, se adquirieron tres edulcorantes, según consta de la boleta N° 000764029351, de fecha 26 de febrero de 2015 del local Lider, sucursal ubicada en Av. Padre Hurtado N° 060, comuna de Estación Central, que acompaña.

A fojas 56, Víctor Hugo Vinagre Osorio, en representación de Alimentos Cordillera Ltda., presenta por escrito descargos solicitando el

11/05/16
7/16/16

100
06/01

rechazo de la denuncia en todas sus partes, con costas, porque considera que su representada no habría cometido las infracciones que se le imputan, sosteniendo, en síntesis, que de acuerdo al informe basal de la denunciante, el producto Stevia marca Lider supuestamente habría incumplido con ciertos requisitos de rotulación relacionados con el nombre y con información dispuesta en el rótulo, fundamentalmente relativa a los ingredientes y a la resolución sanitaria que autoriza la venta del producto. Señala que son falsas las imputaciones, toda vez que en el rótulo se señalaría la Resolución del Servicio de Salud de la Región Metropolitana N° 049508 de 1 de enero de 2006, que constaría en la etiqueta. Añade que tampoco sería efectivo que ellos hayan omitido indicar la presencia del ingrediente sucralosa en el rótulo, cuestión que sería totalmente falsa puesto que se mencionaría en tres partes distintas de la etiqueta que el producto contiene sucralosa, siendo también falso, por último la afirmación referida a que la información del rótulo induciría a equívoco o engaños, toda vez que el consumidor a simple vista dispone de toda la información necesaria para hacer una compra informada del producto.

A fojas 76 rola el acta del comparendo de estilo, que se realizó con la asistencia de ambas partes. El SERNAC ratifica en todas sus partes la denuncia y el proveedor denunciado contesta por escrito, sin perjuicio de lo cual señalan que su representada ha acogido las observaciones hechas por el SERNAC a su producto LIDER Stevia, con el objeto de cumplir con los criterios de la referida institución. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. Ambas partes reiteran la documental acompañada por cada uno; no hay testimonial y hay una petición concreta a la que no se dio lugar por impertinente.

A fojas 80 la denunciante infraccional acompaña un escrito téngase presente.

A fojas 95 se trajeron los autos para fallo.

101
Cort
mo

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que en autos el SERNAC denuncia infraccionalmente a Alimentos Cordillera Ltda. porque su producto Stevia marca Lider, no cumpliría con los requisitos de rotulación establecidos por la normativa aplicable en la materia, al no incluir: a) el nombre del alimento, b) número y fecha de la resolución sanitaria, y c) incluir en su rotulado ilustraciones o información que induce a equívocos o engaños.

2.- Que, a su vez, la empresa proveedora denunciada aduce que no habría cometido los tres cargos que se le imputan porque el producto contendría en su rotulación tanto la fecha y número de la resolución sanitaria, incluiría tres veces la indicación de contener Sucralosa, y la información contenida en el rotulado no induciría a equívoco o engaño alguno, toda vez que el consumidor a simple vista sí dispone de toda la información necesaria para hacer una compra informada del producto.

3.- Que, no obstante lo anterior, en el comparendo de estilo de fojas 76, señalan que su representada acogió las observaciones formuladas por la denunciante a la rotulación del producto cuestionado, a pesar, insisten, en que dieron estricto cumplimiento a la normativa reglamentaria que regiría en la materia, procediendo a modificar el etiquetado del producto LIDER Stevia para cumplir con los criterios de la referida institución.

4.- Que, para proceder a dilucidar si efectivamente la proveedora denunciada infringió o incumplió algunas normas de la Ley 19.496, este Sentenciador procederá a examinar la evidencia N° 257 custodiada en el Libro de Especies a que hace mención la certificación de fojas 79.

5.- Que, en efecto, de la simple lectura del producto LIDER Stevia custodiado con el N° 257, y que tengo a la vista, puedo constatar que, mirado de frente, en él puede leerse en grande las palabras "LIDER STEVIA", seguido a continuación de la frase, con letras pequeñas, "Endulzante líquido con Stevia", aparece acto seguido la foto de una taza

102
Ciento
dos

de té que en su costado izquierdo aparece una especie de planta que en su parte baja señala "Stevia purificada en agua", seguido del contenido neto de "270 ml", y debajo de la taza, en letras más pequeñas aún, la leyenda "Porciones por envase 1080 Cada 5 gotas (0.25ml) contiene Calorías 0 0%, % en base a 2000 Kcal". Todo sobre la base de un fondo de tonalidades verde y blanco. No se aprecia en esta primera mirada de frente a la etiqueta que haga mención a la resolución sanitaria y/o al contenido de sucralosa.

Que no obstante lo anterior, al girarlo un poco hacia su derecha, si aparece en la rotulación la palabra en grande "Stevia", seguida a continuación de dos cuadros con información nutricional detallada, en donde se advierte en dos partes que el envase contiene sucralosa pero también se constata que hay otro componente no advertido que es el Acesulfame k. Al girarlo hacia su izquierda, luego de la palabra "EQUIVALENCIA", puede leerse, entre otros, "Res. SESMA N° 049508 de 01/12/06 Servicio de Salud R.M."

6.- Que, así las cosas, pude constatar que la rotulación del producto LIDER Stevia cumple con indicar en su etiqueta el número de la resolución sanitaria y su fecha, con la indicación en dos oportunidades de contener el ingrediente llamado sucralosa. ¿Y la información del rotulado induce a error o engaño?

7.- Que el artículo 28 de la Ley 19.496 señala, en lo que a nosotros nos atañe, que comete infracción a las disposiciones de esta ley el que debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de los componentes del producto.

8.- Que, en el caso sub lite, el proveedor denunciado señaló en su envase que lo ofrecido, en letras grandes, es el edulcorante "Stevia" cuando lo que realmente contiene no es solo ese producto sino que también Acesulfame y Sucralosa, lo que induce a error o engaño a los consumidores que compran este tipo de producto confiando

razonablemente que adquieren un producto stevia, cuando en realidad también contiene acesulfame y sucralosa.

9.- Que, en otras palabras, el producto ofrecido bajo la marca LIDER no sólo es Stevia en un 2.4, Acesulfame k en una 2.2 y sucralosa en 1.4, detalle que permite a este Sentenciador adquirir la convicción de estar frente a un producto que debiera ser llamado **STEVAS** (STEVIA-ACESULFAME-SUCRALOSA).

10.- Que, en conclusión la información contenida en el etiquetado del producto ofrecido por la empresa denunciada induce a error o engaño al consumidor medio que cree estar comprando sólo stevia sin percatarse de la lectura -en desigualdad de tamaño de letra-, que también contiene sucralosa y acesulfame, por lo que procederá que se le condene infraccionalmente al haberse constatado infracción de ley al artículo 28 de la Ley 19.496.

11.- Que, la multa que se impondrá se verá atenuada al manifestar la denunciada que acogieron las observaciones formuladas por la entidad fiscalizadora para este producto, en el comparendo de prueba de fojas 70.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 12, 3 letra b), 24 y 28 letra a), 50 y siguientes, todos de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y artículos 3, 7 14, 15 y 17 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se resuelve:

Que **SE CONDENA** a **ALIMENTOS CORDILLERA LIMITADA**, representada por **VÍCTOR HUGO VINAGRE OSORIO**, a una multa a beneficio municipal de **10 UTM**.

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriada que sea esta sentencia, procédase conforme lo estable el artículo 23 de la Ley 18.287.

Dese carta aviso de fallo.

Notifíquese personalmente o por cédula.

103
Certo
18/15

104
Cuentos
extra.

Anótese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 3205-2015.-

DICTADA POR DON FRANCISCO RÍOS LAULIÉ, JUEZ TITULAR DE POLICÍA LOCAL DE LAMPA.

10 de Mayo de 2016

Con esta fecha notifiqué ~~personalmente~~
por carta certificada
a don Alejandro Osvaldo Lamper de
diviso de Sentencia

Secretario

10 de Mayo de 2016

Con esta fecha notifiqué ~~personalmente~~
por carta certificada
a don Maria Yllagona Veloz de
diviso de Sentencia

Secretario

E MUNICIPALIDAD DE LAMPA
 FOLIO TESORERIA 6961
 FOLIO GIRADOR 4910
 ORDEN DE INGRESO
LOS CORDILLERA LTDA
 NOMBRE O RAZON SOCIAL 77278060 - 5
 RUT
GALES ORIENTE 228 V.
 DIRECCION
 ROL/PLACA
JO DE POLICIA LOCAL
 UNIDAD GIRADORA
 VIGENCIA
 PERIODO

ON
 DEL CONSUMIDOR CAUSA ROL 3205-2015 ACTUARIO 10 U.T.M.
 A INGRESADO 09.1.2016

ACCION	30/11/2016 FECHA EMISION	30/11/2016 VENCIMIENTO PAGO	VALORES
LEY DE TRANSITO	115-08-02-001-999-009		460,910
SUBTOTAL			460,910
I.P.C.			0
MULTAS E INTERESES			0
TOTAL			460,910

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAMPA
 FOLIO TESORERIA 6961
 FOLIO GIRADOR 4910
 ORDEN DE INGRESO
ALIMENTOS CORDILLERA LTDA
 NOMBRE O RAZON SOCIAL 77278060 - 5
 RUT
LOS NOGALES ORIENTE 228 V.
 DIRECCION
 ROL/PLACA
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
 UNIDAD GIRADORA
 VIGENCIA
 PERIODO

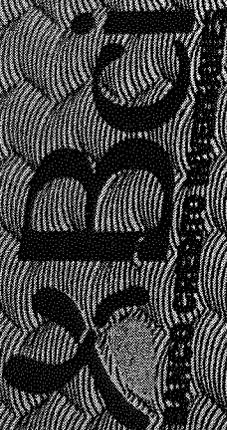
ON
 INF. LEY DEL CONSUMIDOR CAUSA ROL 3205-2015 ACTUARIO 10 U.T.M.
 VALE VISTA INGRESADO 09.11.2016

DENOMINACION	30/11/2016 FECHA EMISION	30/11/2016 VENCIMIENTO PAGO	VALORES
MULTAS LEY DE TRANSITO	115-08-02-001-999-009		460,910
SUBTOTAL			460,910
I.P.C.			0
MULTAS E INTERESES			0
TOTAL			460,910

1 MUNICIPALIDAD DE LAMPA
 TESORERIA
 11 DIC 2016
 CAJA Nº 15

FIRMA Y TIMBRE CAJERO EMISOR BARBARA

FIRMA Y TIMBRE CAJERO EMISOR BARBARA



LA VISTA 03

AMERICANA NORTE
MUNICIPALIDAD DE LAMPA

CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ 00/100
CERO CINCUENTA Y SEIS PAVIMENTOS A LA VISTA SIN INTERES

AL SEÑOROS COORDINERA LIMITADA

San Fernando

BUENOS AIRES, CINCO DE

Nº 200023887

061007066435

09 de noviembre de 2016

Handwritten signature and stamp

DR. BANCO DE CREDITO INMOBILIARIO S.A.
EMISSOR LA VISTA
SALVANDO ESTRELLA

111
Cuenta 0105



JUZGADO POLICÍA LOCAL DE LAMPA

SARGENTO ALDEA N°840, LAMPA.

ROL: N° 3205-2015

Certifico que revisado los autos, consta que la sentencia dictada con fecha nueve de Mayo de dos mil dieciséis, y que rola de fojas 99 a 104, se encuentra firme y ejecutoriada. Lampa, 01 de Agosto del año 2016. Fabián Muñoz Martínez, Secretario Abogado Juzgado de Policía Local de Lampa.